



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 01487-
2015-0-3004-JR-FC-01**



**PRESENTADO POR
MIGUEL ANGEL PACHAS TIPISMANA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01487-2015-0-3004-JR-FC-01

Materia : TENENCIA

Entidad : 1° JUZGADO DE FAMILIA

Bachiller : PACHAS TIPISMANA, MIGUEL ANGEL

Código : 1996137129

LIMA – PERÚ

2023

El presente informe, se basa en el análisis de un expediente civil, donde la señora B.P.N.G. interpuso la demanda de reconocimiento de tenencia y custodia de sus menores hijos S.V.Y.N. y K.S.Y.N. y, dirigió esa demanda contra G.J.Y.N., padre de los menores. Transcurrido el proceso sin ningún tipo de contratiempo que pueda generar la nulidad del proceso, el juez de primera instancia emitió sentencia mediante la cual El Juzgado de Familia de Villa El Salvador, con fecha 03 de octubre de 2018, emitió sentencia en la cual declaró fundada la demanda de tenencia, en consecuencia, otorga la tenencia y custodia a favor de la demandante B.P.N.G., de su menor hijo S.V.Y.N. y, sustracción de la materia respecto a K.S.Y.N. por ser mayor de edad; sin costas y costos. Asimismo, concedió un régimen de visitas con externamiento respecto del demandado G.J.Y.N., a favor de su hijo S.V.Y.N. Al no estar conforme con la sentencia, se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelta por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, quien resolvió: i) CONFIRMAR la sentencia sobre tenencia y custodia interpuesto por la demandante B.P.N.G. contra G.J.Y.N., a favor de su menor hijo S.V.Y.N.; ii) REVOCAR la sentencia; y REFORMANDOLA: Se declara FUNDADA la demanda sobre tenencia y custodia por la demandante B.P.N.G. contra G.J.Y.N., a favor de su menor hija K.S.Y.N. de nueve años de edad; iii) REVOCAR, la sentencia en el extremo de CONCEDER REGIMEN DE VISITAS a favor del demandado G.J.Y.N., y REFORMANDOLA: Se CONCEDE el REGIMEN DE VISITAS respecto del demandado G.J.Y.N., a favor de sus hijos S.V.Y.N. y K.S.Y.N., el primer y tercer domingo de cada mes y segundo y cuarto sábado de cada mes, en el hogar materno, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, SIN EXTERNAMIENTO, durante los primeros SEIS MESES, y vencido el plazo, el Juez de Familia, deberá solicitar un informe evolutivo del equipo multidisciplinario (psicológico y social) a efectos de otorgarse, en caso de tener informe favorable, el externamiento de los menores durante los días indicados.

NOMBRE DEL TRABAJO

PACHAS TIPISMANA.doc

RECUENTO DE PALABRAS

8322 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 12, 2023 12:32 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

40004 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

147.0KB

FECHA DEL INFORME

Oct 12, 2023 12:33 PM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1.1. Demanda	5
1.2. Auto admisorio	8
1.3. Respecto de los hechos expuestos en la contestación de la demanda	9
1.4. Auto de rebeldía.....	9
1.5. Audiencia única.....	9
1.6. Dictamen fiscal.....	9
1.7. Sentencia de juzgado.....	10
1.8. Recurso de apelación	12
1.9. Fiscal superior.....	13
1.10. Sentencia de vista.....	14
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	17
2.1. Identificación	17
2.2. Análisis.....	18
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	24
3.1. Respecto al primer problema	24
3.2. Respecto al segundo problema	25

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	27
V. CONCLUSIONES.....	29
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	30
VII. ANEXOS.....	31

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Demanda

Mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, la señora B.P.N.G. interpuso la demanda de reconocimiento de tenencia y custodia de sus menores hijos S.V.Y.N. y K.S.Y.N. contra G.J.Y.N.

Fundamentos de hecho

Sustenta su pretensión, conforme a los siguientes fundamentos:

- Que, con el demandado formaron una unión de convivencia, y producto de tal unión procrearon dos hijos, que responden a los nombres de: S.V.Y.N. y K.S.Y.N., debidamente reconocidos por el demandado, según consta en sus actas de nacimiento que adjuntó.
- Que, a muy temprana edad se embarazó y convivieron en la casa de sus padres de la demandante; sin embargo, solo duró un mes por el mal carácter del demandado, le maltrataba física y psicológicamente, al punto de casi perder a su primer hijo porque le dio agredió dando puñetes en la barriga. Cuando tuvo 4 meses de nacido su menor, le dio una oportunidad al demandado mudándose a la casa de este, pero seguían existiendo las situaciones de maltrato a su persona.
- Que, en el mes de marzo de dos mil nueve, su menor hijo de 3 años entró a inicial, a la semana de la fecha se entera que el demandado estaba con una chica, sin embargo, su madre del demandado la convence que luchase por su hogar, disculpándole y continuando con la relación, y en el mes de junio de 2009 salió embarazada la demandante, de su hija K.S.Y.N, y que nace el 22 de enero del 2010, quién se quedó internada tres días en el hospital porque tenía una infección urinaria, durante ese tiempo el demandado, no se acercó al hospital. Cuando salió de alta, marcaba diferencia con su hijo S.V.Y.N, dándole más preferencia a la bebé, ocasionado que se

produjeran golpes, haciendo que después se arrepentía y le pedía perdón. Su relación en vez de mejorar iba decayendo debido a su actitud violenta y agresiva.

- Que, en el mes de mayo, le encontró mensajes con una mujer, dando entender que el demandado estaba con ella y volvió a callar por consejo de su suegra, el demandado salía a tomar todos los sábados y llegaba a insultar, su hijo S.V.Y.N lloraba, él le gritaba que se callara, que no era su hijo y no le importaba nada de lo sentía.
- Que, una vez el hermano del demandado llegó mareado y le faltó el respeto al punto de querer levantarle la mano, en ese momento fue a su casa con esa excusa, diciéndole a sus padres que no podía vivir así, no contándoles el motivo real de lo que estaba viviendo, y ellos la aceptaron y le dijeron que arreglarían el cuarto piso para que viviera tranquila con sus hijos.
- Que en el mes de febrero del año 2012, los padres de la demandante le informaron que la casa ya estaba lista para irse a vivir, el demandado le suplicó que no se vaya sin él, que quería estar con sus hijos, una vez más, la demandante aceptó, pero después de unos meses volvieron a discutir, siendo así, que en el mes de mayo del 2012 la demandada le dijo que ya no lo amaba como antes y que era mejor separase, que estaban haciendo daño a sus hijos, él le dijo que no quería terminar la relación que iba a dar de todo, fue pasando el tiempo hasta que un 24 de abril del 2013, el demandado se puso a tomar con su hermano, fue mareado a la casa de la demandante, y le pidió a su padre que le prestara la llave de su carro para llevar a su madre al hospital porque se había puesto mal, su papá no se lo negó, le dio la llave a la demandante, y al verlo mareado, la demandante decidió darle las llaves al papá del demandado, empezaron a discutir, llegaron a su casa y el demandado le empujó hacia dentro, subió su escalera unos cuatro escalones y de ahí, le tiró una patada que le cayó en la boca del estómago, que le dejó sin aire por un buen tiempo durante 30 minutos, el papá del demandado bajó ayudarlo y darle aire porque no podía respirar, ni moverse, cuando sintió que

podía moverse un poco, lentamente se paró del suelo y se fue caminando a su casa despacio, le contó lo sucedido a su padre, este fue a buscarlo y reclamarme porque lo había hecho y le faltó el respeto a su padre, después de ese incidente con él, la demandante decidió dejar la relación ahí, no quiso más traumas para sus hijos, muy aparte que su hijo mayor S.V.Y.N. le pidió que botara a su padre de la casa, que no quería vivir con él, fue entonces que dio por terminada la relación, a la semana llamaba el demandado a la accionante para pedir perdón y que regresara con él , después de unos meses le amenazó diciendo que si le veía con alguien le iba a matar, donde la encontrara le iba a agarrar a golpes, fue entonces que la demandante decidió solicitar garantías personales a su favor y la de sus hijos, la cual se le otorgo en el año 2013.

Fundamentos de derecho

- Artículo 1° de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, contiene los derechos fundamentales expresa e implícitamente reconocidos para la persona humana.
- Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño
- Artículo 6° de la Constitución Política del Perú, norma que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables.
- Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, contiene los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su inciso 3 otorga el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- Artículo II del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, señala que son sujetos de derechos el niño y el adolescente.
- Artículo III del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, señala que para la interpretación y aplicación del Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.
- Artículo VII del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, con relación a las fuentes de los derechos del niño y del adolescente como son especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.
- Artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, que establece el interés superior del niño y del adolescente.
- Artículo 340° del Código Civil, que establece que, si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.
- Artículo I, II y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- Artículo 424 y 425° del Código Procesal Civil.

1.2. Auto admisorio

Mediante Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre de 2015, el Juzgado de Familia de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia del Lima Sur, admitió a trámite la demanda de reconocimiento de custodia y tenencia, vía proceso único, en consecuencia, se corrió traslado de la demanda a la parte demandada a fin de que la conteste en el plazo de 5

días, bajo apercibimiento de seguirse el trámite de la causa en su rebeldía.

1.3. Respecto de los hechos expuestos en la contestación de la demanda

A pesar de haber sido notificado correctamente, la parte demandada no contestó la demanda, por lo que se le declaró rebelde.

1.4. Auto de rebeldía

Mediante Resolución N° 03, de fecha 20 de enero de 2016, se resuelve declarar rebelde al demandado G.J.Y.N y se programa fecha de Audiencia Única.

1.5. Audiencia única

Con fecha 25 de abril del año 2016 se realizó la Audiencia Única con la asistencia de la parte demandante y la Representante del Ministerio Público e inasistencia de la parte demandada, en la cual se dictan la resolución N° 04 que saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijan los puntos controvertidos y se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y la resolución N° 05 mediante la cual se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos de oficio.

1.6. Dictamen fiscal

Con fecha 17 de agosto de 2018, el titular de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa el Salvador, emitió su dictamen en el cual señala que a fin de llegar a una conclusión de quien debería ejercer la tenencia de los niños, deberá tenerse en cuenta que la demanda fue interpuesta por la madre de aquellos, por lo que el análisis de lo actuado deberá tener por objeto dilucidar si el acto postulatorio deviene en amparable. Asimismo, señala que en base a las declaraciones de las partes, se tiene que los menores han residido y residen por más tiempo con la madre, lo cual no ha sido desvirtuado en autos. Por otro lado, se tiene que la madre no

muestra falencias graves en la personalidad y, evidencia condiciones necesarias para estar al cuidado de los menores; además de evidenciarse mayor vinculación con sus hijos. Por otro lado, se advierte que no existe interés del padre respecto al desarrollo de sus hijos; asimismo, no se presentó a las citaciones y, con los documentos presentados con la demanda, se evidencia que éste tiene características de violencia.

Respecto al régimen de visitas señala que dicho derecho le es imputable al demandado, sin embargo, de acuerdo a los hechos narrados y al comportamiento de éste, dicho régimen deberá darse sin externamiento.

En ese sentido, el Fiscal opinó porque se declare fundada la demanda y se fije un régimen de visitas a favor del padre pero que se de sin externamiento. Además, que los padres y los menores asistan a una terapia de índole sistémica familiar.

1.7. Sentencia de juzgado

El Juzgado de Familia de Villa El Salvador, con fecha 03 de octubre de 2018, emitió sentencia en la cual declaró fundada la demanda de tenencia, en consecuencia, otorgó la tenencia y custodia a favor de la demandante B.P.N.G., de su menor hijo S.V.Y.N., debiendo cumplir con los deberes y derechos que precisa el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes; procurando siempre garantizar su integridad y adecuado desarrollo; sin costas y costos.

Asimismo, concedió un régimen de visitas respecto del demandado G.J.Y.N., a favor de su hijo S.V.Y.N., el cual comprenderá los días sábados a partir de las 09:00 a.m. hasta las 04:00 p.m., y los días domingos de 01:00 pm hasta las 07:00 pm, ambos horarios con externamiento, y de forma aleatoria cada fin de semana, a fin de que los menores disfruten y gocen de un fin de semana con cada progenitor extendiéndose las visitas para las fechas en que se celebre el día del padre, navidad, año nuevo y 28 de julio; siempre que no interfiera con los horarios de estudios y de descanso de la precitada menor, debiendo las

partes cumplir con no afectar ni contravenir dicho mandato, bajo apremio de ley

Entre los principales fundamentos, señaló:

- Que, efectuando una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se colige que los menores cuyas tenencias se solicita, cuentan a la interposición de la demanda con nueve y cinco años de edad, situación que los colocan en forma natural como seres humanos eminentemente dependientes no sólo de soporte material como los alimentos correspondientes, sino y en forma no menos importante de afecto, guía y atención, en este sentido se ha logrado verificar que la madre demandante es quien ha compartido mayor parte del tiempo de vida de sus menores hijos; y si bien conforme al último informe social se ha podido determinar que los menores aún viven con la madre, es necesario tener en cuenta que es la madre quien acude con la manutención y protección de los menores, según el mismo informe social aunado a que los menores mantienen una buena interrelación con su madre.
- Que, se concluye que no existe medio probatorio alguno en autos que ponga en evidencia que la conducta o personalidad de la demandante sea inadecuada o resulte perjudicial para los menores; en tal sentido, a criterio del suscrito, se presentan circunstancias que justifican se determine la tenencia reclamada a favor de la demandante, quien ha evidenciado ser capaz de asumir su rol como debe ser hacia los menores.
- Que, es de advertirse que respecto de K.S.Y.N. esta ya ha cumplido ya mayoría de edad, al haber nacido el 22 de enero de 2010; por lo que respecto de ella se realizado la sustracción de la materia resulta; y del menor S.V.Y.N. en el que se desprende “(...) *requiere terapia individual para el niño con el objetivo de trabajar aspectos emocionales y en relación a la figura paterna (...)*”, se llega a la conclusión que en este caso resulta más conveniente para el menor

vivir al lado de su padre, razón por la que corresponde ampararse la demanda.

1.8. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2018, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los puntos primer y segundo del referido fallo, argumentando lo siguiente:

- Que, su hija K.S.Y.N. cuenta con 8 años, conforme consta en el Acta de Nacimiento que obra en autos, siendo que la misma nació el 22 de enero de 2010, y no tiene 18 años de edad, tal como lo cita la sentencia impugnada; en consecuencia, la sentencia adolece de evidente error que conlleva la nulidad de la misma.
- Que, en el ítem tercero del fallo se resuelve conceder un régimen de visitas respecto del demandado G.J.Y.N., a favor de su hijo S.V.Y.N., el cual comprenderá los días sábados a partir de las 09:00 a.m. hasta las 4:00 pm, y los días domingos de 01:00 p.m. hasta las 07:00 p.m., sin embargo, se le está otorgando arbitraria e ilegalmente al demandado un externamiento, la misma que adolece de motivación judicial, siendo además contradictoria, toda vez que en el considerando quinto, segundo párrafo de la recurrida, se menciona que no se ha practicado la pericia psicológica al demandado, pese a que fue requerido en forma oportuna.
- Que, al no haberse practicado la evaluación no es posible evidenciar el estado emocional y el perfil de personalidad de dicha parte, aunado a ello, tampoco se cuenta con informe Social que pueda proporcionar a éste Juzgador elementos de hechos que constituyan a determinar con precisión el modo de vida en la que se desenvuelva la parte demandada; no obstante, ante los claros y contundentes hechos en contra del régimen de visitas, se le otorgó un externamiento, incluso cuando el Representante del Ministerio Público, igualmente vertió opinión respecto de un Régimen de Visitas

a favor del padre sin externamiento y, que sugirió que dicha situación podría encaminar sólo contando con un Informe favorable del Equipo Multidisciplinario.

- Que, el A quo tampoco ha tenido en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, ni la conducta procesal del demandado, a quien se le declaró rebelde; asimismo, no cumplió con recabar los oficios para la evaluación psicológica y social, todo lo que revela el absoluto desinterés en el presente proceso, por lo cual no resulta legal y de justicia otorgarle un externamiento al demandado, más aún cuando ello pone en evidente peligro la integridad física y moral de sus hijos. Además de tener características de violencia que han sido acreditadas con las ocurrencias anexadas a su escrito de demanda, por lo que en ese sentido debe revocarse tal otorgamiento de régimen de visitas con externamiento.

1.9. Fiscal superior

Con fecha 16 de abril de 2019, el Titular de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Lima Sur, emitió su dictamen fiscal en el que señaló que el Código de los Niños y Adolescente expone que si no hay acuerdo de los padres respecto a la tenencia de sus hijos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. En el caso de autos, se acreditó que los menores se identifican más con su madre y que es con quien han convivido mayor tiempo, además de señalar su deseo de vivir con ella. A ello, se suma, que se acreditó que la madre cuenta con las condiciones psicológicas y materiales para poder brindar un soporte económico y afectivo para sus menores hijos.

El juez incurrió en error, porque se acredita con la partida de nacimiento que la menor K.S.Y.N. a la fecha tiene 09 años de edad. Asimismo, el demandado ha mostrado un desinterés en el desarrollo del proceso, por lo que no debía proceder el régimen de visitas con externamiento.

En ese sentido, opinó porque se confirme la sentencia pelada en el extremo de la tenencia y; se revoque en el extremo que declara concluido el proceso por sustracción de la materia y, el del régimen de visitas determinado; reformándolo, en dichos extremos se otorgue la tenencia de la menor K.S.Y.N. a favor de la demandante y se fije a favor de los menores hijos de ambas partes un régimen de visitas sin externamiento por parte del padre demandado.

1.10. Sentencia de vista

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el 07 de mayo de 2019, resolvió: **i) CONFIRMAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, sobre tenencia y custodia interpuesto por la demandante B.P.N.G. contra G.J.Y.N., a favor de su menor hijo S.V.Y.N.; **ii) REVOCAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, en el extremo de dar por concluida el presente proceso por sustracción de la materia respecto de la pretensión de Tenencia y Custodia de K.S.Y.N., por haber obtenido la mayoría de edad; y **REFORMANDOLA**: Se declara **FUNDADA** la demanda sobre tenencia y custodia por la demandante B.P.N.G. contra G.J.Y.N., a favor de su menor hija K.S.Y.N. de nueve años de edad; y, **iii) REVOCAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, , en el extremo de **CONCEDER REGIMEN DE VISITAS** respecto del demandado G.J.Y.N., a favor de su hijo S.V.Y.N., el cual comprenderá los días sábados a partir de las 09:00 a.m. hasta las 04:00 p.m., y los días domingos de 01:00 pm hasta las 07:00 pm, ambos horarios con externamiento, y de forma aleatoria cada fin de semana a fin de que los menores disfruten y gocen de un fin de semana con cada progenitor extendiéndose las visitas para las fechas en que se celebre el día de la padre, navidad, año nuevo y 28 de julio; siempre que no interfiera con los horarios de estudios y de descanso de la precitada menor, debiendo las partes cumplir con no afectar ni contravenir dicho mandato, bajo apremio de ley; y **REFORMANDOLA**: Se **CONCEDE** el **REGIMEN DE VISITAS** respecto del demandado G.J.Y.N., a favor de sus hijos S.V.Y.N. y K.S.Y.N., el primer y tercer domingo de cada mes y

segundo y cuarto sábado de cada mes, en el hogar materno, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, SIN EXTERNAMIENTO, durante los primeros SEIS MESES, y vencido el plazo, el Juez de Familia, deberá solicitar un informe evolutivo del equipo multidisciplinario (psicológico y social) a efectos de otorgarse, en caso de tener informe favorable, el externamiento de los menores durante los días indicados.

Los principales fundamentos de la sentencia de vista fueron los siguientes:

- Que, se tiene a fojas 20 la Partida de Nacimiento de K.S.Y.N., quien nació el día 22 de enero del 2010, por lo que, actualmente cuenta con nueve años y tres meses de edad; evidenciándose, que si bien en los fundamentos de la resolución apelada se ha precisado que los hijos de la demandante por quienes se solicita la tenencia son menores de edad, el A quo ha cometido un error evidente en la parte resolutive al señalar que la menor K.S.Y.N., ha obtenido la mayoría de edad, lo cual no condice con la verdad material.
- Que, de los informes emitidos por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, es de advertirse que la menor K.S.Y.N. se encuentra identificada con su señora madre reconociéndola y valorizándola, además de ser su madre con quien comparte su vida diaria; hecho que no ocurre con el demandado quien no estaría visitando a sus hijos, más aún se debe tener en cuenta lo relatado por la menor durante la visita social, donde refirió "... Que no sabe nada de su papá, que no los visita, que tampoco quiere ver a su papá porque le tiene miedo, porque la última vez que lo vio le pegó...", en consecuencia, habiéndose determinado la minoría de edad de K.S.Y.N. y que es con su madre con quien domicilia y convive mayor tiempo, resulta amparable en este extremo la demanda.
- Que, frente a los relatos de los menores y a las conclusiones de los informes psicológicos y social obrante en autos; si bien el régimen de visitas es un derecho de mantener la comunicación adecuada con el

progenitor que no cuenta con la tenencia de su menor hijo, lo cierto es que si se evidencia que las visitas ocasionan perjuicios en la salud física y psicológica del menor, se deberán adoptar las medidas necesarias de protección en mérito al Principio del Interés Superior del Menor, considerando la facultad tuitiva de los Jueces de Familia.

- Que, tomando en cuenta, la conducta procesal del demandado G.J.Y.N., quien se encuentra debidamente notificado en el domicilio consignado en su documento nacional de identidad y no habiéndose apersonado al proceso ni cumplido los requerimientos del A quo, se advierte con meridiana claridad la falta de interés en la solución de este conflicto donde se discute la tenencia de sus dos menores hijos; por otro lado, se tiene que los menores han expuesto hechos de violencia producidos por su progenitor G.J.Y.N., en consecuencia, no resulta razonable, en un primer momento otorgar un régimen de visitas con externamiento, toda vez que ello debe realizarse de manera progresiva y con el informe favorable del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación

El presente proceso, versa sobre sobre la tenencia y custodia de dos menores de edad, en la cual los padres se disputan con quien deben o no permanecer; es por ello, que en la Audiencia, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si la demandante reúne la aptitud para que sea susceptible de otorgarle la tenencia y custodia de sus menores hijos S.V.Y.N y K.S.Y.N.
- Determinar si existen circunstancias que establezcan que la integridad y desarrollo de los menores S.V.Y.N y K.S.Y.N. se encuentran en peligro al encontrarse bajo el cuidado del padre.
- Determinar si procede otorgar un régimen de visitas adecuado a favor del progenitor que no se le otorgue la tenencia y custodia.

En ese sentido en el presente acápite, luego de haber conocido los actuados por las partes, se procede a la identificación y análisis de los problemas jurídicos que se desprenden de este proceso judicial sobre la materia de Tenencia, los mismos que detallamos a continuación:

2.1.1 Determinar si se ha actuado correctamente al dar por concluido el siguiente proceso por sustracción de la materia respecto de la pretensión de Tenencia y Custodia de K.S.Y.N. por haber obtenido la mayoría de edad.

2.1.2 Identificar bajo qué sustento se otorgó el Régimen de Visita con externamiento al padre de los menores hijos SVYN y KSYN. Así también se plantean las preguntas

- ¿Cuáles son las circunstancias en que concede la tenencia de un menor?
- ¿En todo proceso donde se debe resolver el bienestar de un menor, debe primar el principio del interés superior del niño?

2.2. Análisis

Identificados los problemas, se procederá al análisis respectivo

2.2.1. Determinar si se ha actuado correctamente al dar por concluido el siguiente proceso por sustracción de la materia respecto de la pretensión de Tenencia y Custodia de K.S.Y.N. por haber obtenido la mayoría de edad.

El proceso está compuesto por diversos actos procesales, mediante los cuales se pretende dar respuesta a la controversia planteada. En el caso materia de autos, se tiene que se demandó el reconocimiento de tenencia y custodia de sus menores hijos S.V.Y.N. y K.S.Y.N. contra G.J.Y.N.

En el caso de autos, se tiene que en primera instancia se declaró la conclusión del proceso respecto a la menor de iniciales K.S.Y.N. al considerar que esta ya habría adquirido la mayoría de edad. Al respecto hay que señalar que si bien dentro de las facultades y potestades que tiene el juez de la causa es poder dar por concluido un proceso si la pretensión que dio inicio al proceso se agotó, se cumplió o se han desistido las partes; lo cierto es que en el caso materia de autos ello no sucedió, lo que pasó es que el juez de origen realizó un análisis equivocado de los medios probatorios, pues la menor K.S.Y.N. aun no cumplía la mayoría de edad y; por ende, no se podía dejar de resolver la causa para ella.

Por todo lo manifestado, se tiene que el juez de la causa no actuó de forma correcta al dar concluida la causa por sustracción de la materia; es por ello, que resultó correcto, que la Sala revocara ese extremo y se pronunciara como lo hizo.

2.2.2 Identificar bajo qué sustento se otorgó el Régimen de Visita con externamiento al padre de los menores hijos SVYN y KSYN

El Juez se ampara en el artículo 9, inciso 3 de la Convención de los Derechos del Niño que a tenor dice: Que corresponde al Estado respetar el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del niño, cosa que

en el siguiente proceso por todas las acciones realizadas si era perjudicial para los hijos tener un régimen de visita con externamiento a favor del padre.

¿Cuáles son las circunstancias en que concede la tenencia de un menor?

La tenencia es la facultad con la que cuentan los padres, en atención al ejercicio de la patria potestad, de poder estar en presencia de sus hijos, es decir, tenerlos con ellos. Si bien ello, no es ningún problema cuando los padres se encuentran viviendo juntos pues al estarlo pueden convivir de manera diaria con sus hijos; el problema surge, cuando estos se separan y dejan de vivir juntos, dejando de compartir el día a día con sus hijos, iniciándose así una discusión de quien de tenerlos diariamente y a quien solo se les permitiría visitarlos o compartir en determinadas fechas; en consecuencia, si ello sucede, se debe acudir al poder judicial a solicitar que ellos determinen con quien vivirán los menores.

La tenencia constituye uno de los atributos que confiere la patria potestad, esto es, el derecho de los padres al cuidado de sus hijos, asegurando la protección y desarrollo de los mismos; y que se encuentra regulada en el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes (...); y, en tal sentido, será indispensable para la solución de estos casos, considerar fundamentalmente, el Principio de Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente. **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2309-2015-LIMA SUR. Lima, 12 de abril de 2016**

Como se ha señalado, la tenencia, debe ser establecida por los propios padres, sin embargo, si no existe acuerdo entre ellos, se debe acudir a la autoridad jurisdiccional para que sea ella quien lo establezca.

Varsi (2012) con relación a ello, nos señala que:

Es una relación familiar básica que se identifica como un derecho – deber de tener en custodia a un hijo. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor de cuidar al hijo así como, recíprocamente, el derecho

del hijo de vivir con el padre que mejor condiciones de vida le ofrezca (p. 304).

En relación a las reglas que establece el Código de los Niños y Adolescentes para determinar cuál de los padres va ejercer la tenencia de sus hijos menores de edad, Garay (2009) por su parte expone:

De no existir acuerdo entre los padres, será el juez quien decida, teniendo en cuenta los criterios fijados en el Código especializado, los que si bien es cierto no son de total cumplimiento, sí constituyen elementos de juicio para resolver la situación y deben conjugarse con el interés superior del niño, niña o adolescente – esto es, lo que más convenga a sus intereses y no tanto al de los padres-(p. 92).

En ese sentido, cuando los padres no determinan cuál de ellos ejercerá la tenencia de sus hijos menores de edad, es el juez quien lo establece siguiendo las reglas previstas en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, dicho artículo establece que “a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas”.

No obstante, como se mencionó en la cita, tales no son normas imperativas, pues siempre deberá observarse principalmente lo que resulta más beneficioso para el niño o el adolescente; es decir, siempre debe estar presente en toda decisión, ya sea judicial o extrajudicial – acuerdo de los padres-, el principio de interés superior del niño.

El principio de interés superior del niño es uno reconocido en la Declaración sobre los Derechos del Niño e incorporado al Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Este establece que en toda decisión que vaya a tomar el Estado, a través de sus representantes, o la sociedad, debe tenerse por prioridad la protección y defensa de los niños y adolescentes, de modo que sus derechos sean preferidos sobre todos y cualquiera de los mencionados anteriormente.

En ese sentido, se debe tener en claro que para poder establecer con quien, de los progenitores, el o los menores, deberán permanecer se debe tener en cuenta, todas las circunstancias que rodean al menor, a fin de hacer que la decisión que se pueda adoptar genere un perjuicio en la personalidad del menor y en su entorno social y familiar.

¿En todo proceso donde se debe resolver el bienestar de un menor, debe primar el principio del interés superior del niño?

En el caso que nos compete, se observa que se encuentran involucrados dos menores de edad, es por ello que para la decisión que se adopte se debe tener en cuenta lo que regula el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos.

Sokolich (2018), con relación al tema en comento, expresa:

El principio del interés superior del niño constituye la máxima rectora de la doctrina de la protección integral, de allí que debe constituir el sustento de todos los temas que involucren a los derechos e intereses de la infancia. El calificativo de 'superior' apunta a que el niño es un sujeto de derechos al que se le debe garantizar la protección y satisfacción de sus necesidades en armonía con las del núcleo familiar (p. 68).

La Corte Suprema, por su parte ha señalado en distinta jurisprudencia que:

(...) el principio del interés superior del niño forma parte del bloque de constitucionalidad que recoge el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, constituyendo uno de los pilares, además de criterio rector, de la administración de justicia especializada en

niñez y adolescencia, cuyo fundamento esencial es que toda decisión se justifique en el bienestar del niño, niña o adolescente involucrado en una controversia, cualquiera que fuera su naturaleza. En orden a lo expresado, resulta evidente que en los procesos de tenencia y custodia, donde los padres pugnan por ejercer en forma exclusiva y excluyente, el cuidado y responsabilidad del hijo, dicho principio con mayor motivo debe ser la fuente inspiradora de la decisión. **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2067-2010-Lima. Lima, 26 de abril de 2011.**

Con relación a lo que el Código de los Niños y Adolescentes, Placido (2015) señala que el mismo no define o describe con exactitud el principio en comento, sino que para poder entenderlo se debe recurrir a normas internacionales, como lo es, el artículo 3º inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual indica lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (p. 10)

Por su parte, el Tribunal Constitucional con relación al principio del interés superior del niño, en el Expediente N° 01665 2014-PHC/TC-ICA, Fundamento 16, ha manifestado lo siguiente:

El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, comprende a toda institución privada o pública, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor deba adoptarse considerando al menor

como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos.

En consecuencia, el principio del interés superior del niño es una directriz que deben de observar todos los órganos jurisdiccionales cuando en la decisión que adoptaran se encuentra involucrado un menor o un adolescente, pues lo que se decida puede generar un perjuicio en ellos si es que no se ha tomado en cuenta su protección. Asimismo, la protección a la cual deben acceder los menores no se limita a decidir de manera unilateral por parte de los operadores del derecho, sino que esta protección debe ser integral, por ello resulta siempre importante tener en cuenta lo que los menores puedan opinar en relación al tema en el que se encuentran involucrados, pues así también lo ha señalado la Convención sobre los Derecho del niño.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Respecto al primer problema

Determinar si se ha actuado correctamente al dar por concluido el siguiente proceso por sustracción de la materia respecto de la pretensión de Tenencia y Custodia de K.S.Y.N. por haber obtenido la mayoría de edad

El niño y adolescente, tiene como derecho el de poder convivir con sus padres y estar bajo el cuidado de ellos; sin embargo, hay situaciones en que esto último no se produce por ciertas desavenencias ocurridas entre los padres, que hacen que se alejen uno del otro, originando así un desacuerdo en quien tendrá en su custodia a los hijos; es decir, quien convivirá el día a día con ellos.

La tenencia, es un derecho que le corresponde a todos los padres, pues son ellos quienes deben de velar por el cuidado de sus hijos y que mejor si se les tiene de forma presencial; sin embargo, cuando existe desacuerdo, ante la separación de los padres, de quien podría estar en la tenencia de los menores, es que se acude al órgano jurisdiccional a solicitar que se le otorgue la misma, para ello, el juez de la causa debe revisar todas las circunstancias que rodean al menor, pues debe de velar por su correcto desarrollo y que la separación de los padres no afecte su entorno social y familiar.

En ese sentido, en el caso materia de autos, se tiene que la tenencia se le otorgó a la madre sólo de su menor hijo S.V.Y.N , más no de su otra hija K.S.Y.N, porque se alegaba que la menor tenía 18 años por lo que el Juez se sustrae de la materia de acuerdo al art. 321 inciso 1 que a tenor indica: Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1) Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional , es decir que desaparece los supuestos jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional por lo que ello impide al Juez especializado pronunciarse

sobre el fondo de lo pedido que era la Tenencia también de su menor hija K.S.Y.N.; lo cual de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso como la partida de nacimiento de los hijos de la demandante K.S.Y.N. en la cual indica que había nacido el 22 de enero del 2010 por lo que la edad que tenía al momento de la sentencia era 8 años , incluso en el Acta de Conciliación presentada también se indicaba que K.S.Y.N. tenía al 2014 la edad de 4 años . Por lo que hubo un evidente error del Juez al indicar la mayoría de edad de la menor.

3.2. Respecto al segundo problema

Identificar bajo que sustento se otorgó el Régimen de Visita con externamiento al padre de los menores hijos SVYN y KSYN.

El Juez se ampara en el artículo 9, inciso 3 de la Convención de los Derechos del Niño que a tenor dice: Que corresponde al Estado respetar el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del niño, cosa que en el siguiente proceso por todas las acciones realizadas si era perjudicial para los hijos tener un régimen de visita con externamiento a favor del padre. Así atendiendo al principio del interés superior del niño, artículo 3, inciso 1 de la Convención sobre los Derecho del Niño se hace necesario establecer un régimen de visita a favor del padre demandado, sin considerar que el demandado no contestó la demanda por lo que fue declarado rebelde de acuerdo al Art.458 del C.P.C, asimismo no se presentó a la Audiencia Única, además no recogió los oficios de evaluación psicológica ordenadas en autos así como la visita social a su domicilio, asimismo en el dictamen fiscal , el Fiscal de Familia opinaba un Régimen de Visita sin externamiento para el padre respecto de sus menores hijas S.V.Y.N y K.S.Y.N, Sin embargo el Juez de familia sin tomar en cuenta el dictamen del Fiscal de Familia, así como la rebeldía del demandado en el proceso y de no querer participar en las evaluaciones psicológicas y visita a su domicilio , así también en no poder demostrar su perfil psicológico del demandado más su estado emocional ,

así como el poder determinar con precisión el modo de vida del demandado por lo que era evidente el peligro a la integridad física y moral de los hijos de la demandada dio la Resolución 13 en su sentencia otorgando un Régimen de Visita con externamiento sólo para S.V.Y.N. porque ya había indicado que K.S.Y.N , tenía 18 años. Siendo enmendada de plano por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur quien determinó el Régimen de Visita sin Externamiento para S.V.Y.N y K.S.Y.N.

Una de las personas, que dentro de la sociedad requiere mayor protección, son los niños y adolescentes, pues ellos son personas muy influenciables, además que se encuentran en pleno desarrollo de su personalidad; es por ello, que en todo lo que se le pueda incluir o cualquier decisión que se pueda adoptar respecto a él, siempre se debe hacer buscando su correcto desarrollo y su protección en todo aspecto; en ese sentido, el principio del interés superior del niño siempre debe estar presente en esas decisiones.

Este principio no es solo una directiva; sino, que es un derecho que le corresponde al menor, pues merece por parte del Estado, la mayor protección. No es solo reconocido en el ámbito nacional, sino que a nivel internacional ya sido reconocido en diversos documentos emitidos por organismos internacionales como en la Convención de los Derechos del Niño.

Como se ha expuesto, el principio del interés superior del niño, forma parte de la protección integral al cual debe estar sujeto todo menor; en ese sentido, en el caso que nos compete, se advierte de la decisión del órgano jurisdiccional es la correcta respecto a que la madre debía tener la tenencia de los menores, además de determinar un Régimen de Visita sin Externamiento , pues ha el bienestar de los menores, donde ellos se sientan capaces de poder seguir desarrollándose como personas; es decir, al optar por la mejor decisión se deben ver todas las circunstancias, pues así lo hizo el órgano jurisdiccional, pues dentro de estas circunstancias, valoró la opinión de los menores y su deseo de vivir con su madre.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el caso materia de autos, se tiene que se presentó una demanda de tenencia y custodia de los hijos concebidos durante el matrimonio de las partes procesales.

En primera instancia se tiene que se declaró fundada la demanda de tenencia, en consecuencia, otorga la tenencia y custodia a favor de la demandante B.P.N.G., de su menor hijo S.V.Y.N. y; Concediendo un régimen de visitas respecto del demandado G.J.Y.N., a favor de su hijo S.V.Y.N. Asimismo, no concedió tenencia de la otra hija de las partes, al considerar que la misma era mayor de edad.

Con relación a lo resuelto en esta instancia procesal, debo señalar que si bien considero que de acuerdo a los medios probatorios era atendible lo solicitado por la demandante, esto es, que se le otorgue la custodia de los menores; lo cierto es que el juez de la causa comete un craso error al considerar que uno de los menores era mayor de edad, lo cual demuestra falta de atención al caso en concreto por parte del juzgador. Otro aspecto de la decisión adoptada por el juzgador y con el cual no concuerdo, es respecto al régimen de visitas adoptado para el demandado, pues no tomó en cuenta el actuar del demandado en el proceso como lo fue el no haberse realizado el examen psicológico, a ello se suma los actos de violencia denunciados por la demandante y también señalados por los menores; en ese sentido, no era atendible el otorgar régimen de visitas con externamiento; tampoco tomó en cuenta la opinión de los menores, respecto a con quien deseaban vivir y mucho menos, observó los medios probatorios en conjunto, pues de haberlo realizado no habría caído en el error de señalar que uno de los hijos de las partes, era mayor de edad.

En ese sentido, mi conformidad con lo resuelto por la Corte Superior, quien resolvió por revocar lo referido al régimen de visitas y otorgarla sin externamiento, ello en razón a que tampoco se le puede negar el derecho a los padres de poder interactuar con sus hijos, ello en atención al principio superior

del niño. Otro aspecto con el cual concuerdo con la Sala Superior es la que corresponde a lo señalado por el juez de origen de que la hija de las partes procesales era mayor de edad, lo cual, atendiendo a la partida de nacimiento ofrecida, no era cierto; a ello se suma, los documentos respecto a los estudios que cursaba dicha menor, con lo cual, era muy fácil determinar que se trataba de una menor de edad y no como el juzgador de primera instancia lo hizo.

V. CONCLUSIONES

- El principio del interés superior del niño es un pilar de gran importancia al momento de resolver cualquier controversia en la cual se encuentran inmersos niños y/o adolescentes, pues lo que busca este principio es no violentar el desarrollo de estas personas, que por su edad y hasta inocencia pueden verse perjudicados con cualquier decisión que se adopte y no se haya pensado en ello.
- La tenencia es una derecho que tienen todos los padres; sin embargo, cuando no existe acuerdo entre ellos, sobre quien tendrá en su “poder” a los hijos de manera continua y diaria, pueden acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se le otorgue a uno de ellos la tenencia, mientras que para el otro se determinará un régimen de visitas; en ambos casos, el juez de la causa debe verificar, el comportamiento de los padres para con sus hijos, así como el de los hijos con los padres, a fin de no alterar su entorno social y familiar del menor o adolescente, y que a las finales pueda ser perjudicial en el desarrollo personal del menor.
- El juez de origen, no realizó un adecuado análisis de los hechos y de los medios probatorios aportados al proceso, por ello es que termino señalando que uno de los menores ya era mayor de edad, además, otorgó régimen de visitas con externamiento sin tomar en cuenta el proceder del demandado durante el proceso y el comportamiento del mismo ante sus hijos anteriormente; es por ello, que se reitera que la postura adoptada por la Sala Superior, es la idónea y la que valoró adecuadamente los hechos y los medios probatorios aportados al proceso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Garay, A. (2009). Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio, lima: Grijley.

Placido V., A. (2015). Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Sokolich A., M. (2018). El derecho fundamental a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 61, Julio, Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, Lima: Gaceta Jurídica.

VII. ANEXOS

- Demanda
- Auto admisorio
- Auto de rebeldía
- Audiencia única
- Dictamen fiscal
- Sentencia de juzgado
- Recurso de apelación
- Dictamen fiscal superior
- Sentencia de vista
- Cúmplase lo ejecutoriado

[Handwritten scribble]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Transparencia, liderazgo y eficacia a tu servicio"
SALA CIVIL PERMANENTE

*res
dada
en
2019*

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE N° 01487-2015-FC
APELACION DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

*30/15
28/06*

[Handwritten signature]

En Villa María del Triunfo, a los 07 días del mes de mayo de 2019, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los Jueces *[redacted]* (Presidente), *[redacted]*, observando las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la Vista de la Causa el día 17 de abril de 2019, interviniendo como ponente el Juez Superior *[redacted]*, emite la presente resolución.

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, de fojas 163 a 171, que declara fundada la demanda sobre tenencia y custodia seguida por la demandante *[redacted]* contra *[redacted]* a favor de su menor hijo *[redacted]* de doce años de edad y da por concluido el presente proceso, por sustracción de la materia respecto de la pretensión de tenencia y custodia de *[redacted]* por haber obtenido la mayoría de edad; con lo demás que contiene.-

[Handwritten signature]

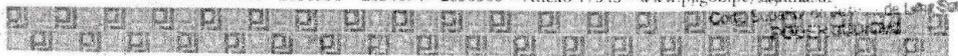
II. ANTECEDENTES

- De la pretensión materia del presente proceso

[redacted] con fecha 16 de setiembre del 2015, interpone demanda con *[redacted]* a efectos de que se le otorgue la

[Handwritten signature]

Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/csjlimasur



26
del
auto
del

tenencia y custodia de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED]

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (agravios)

Mediante escrito de fecha 16 de octubre del 2018, de fojas 188 a 193, [REDACTED] interpone apelación contra la sentencia contenida en la resolución 13, argumentando lo siguiente.

1. La recurrente sostiene que su hija [REDACTED] nació el 22 de enero del 2010, contando con ocho años de edad (al momento de interponer el Recurso de Apelación), por lo tanto no tiene dieciocho años de edad como se ha señalado en la sentencia recurrida, la misma que adolece de una debida motivación vulnerando el inciso 5 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
2. Así también, en cuanto al tercer punto del fallo contenido en la sentencia recurrida, el cual resuelve conceder un régimen de visitas respecto del demandado [REDACTED] a favor de su hijo [REDACTED] que comprenderá los días sábados a partir de las 09:00 a.m. hasta las 4:00 pm, y los días domingos de 01:00 p.m. hasta las 07:00 p.m., ambos horarios con externamiento; sostiene que se le otorga arbitraria e ilegalmente al demandado un externamiento, la misma que adolece de motivación judicial, siendo además contradictoria, toda vez que en el considerando quinto, segundo párrafo de la recurrida, se menciona que no se ha practicado la pericia psicológica al demandado, pese a que fue requerido en forma oportuna ... pues al no haberse practicado dicha evaluación no es posible evidenciar el estado emocional y el perfil de personalidad de dicha parte, aunado a ello, tampoco se cuenta con informe Social que pueda proporcionar a éste Juzgador elementos de hechos que constituyan a determinar con precisión el modo de vida en la que se desenvuelva la parte demandada; no obstante ello se le otorga un externamiento, mas aun cuando el Representante del Ministerio Público, igualmente vertió opinión respecto de un Régimen de Visitas a favor del padre sin externamiento y, que sugirió que dicha situación podría encaminar sólo contando con un Informe favorable del Equipo Multidisciplinario; más aun del Dictamen Fiscal N° 177-2018, se desprende, de la página 7, punto Noveno, segundo párrafo, que a la letra dice "Sin embargo dicho régimen por ahora deberá ser sin externamiento habida cuenta las condiciones personales del demandado, quien presenta conductas de riesgo - violencia familiar, expresando los niños en el Informe Social que tienen miedo respecto de su padre, que veían como aquel efectuaba actos de violencia contra su madre, dichos supuestos que no lo habilitan para un pleno ejercicio del derecho de visitas, por lo que a

[Handwritten scribble]

B

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



228
dada
Lima
Sur

fin de que se posibilite el externamiento de los niños del hogar materno, debiendo para ello contar con un informe favorable del equipo multidisciplinario”.

3. Sostiene que el A quo no ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y tampoco la conducta procesal del demandado, a quien se le declaró rebelde, no cumplió con recabar los oficios para la evaluación psicológica y social, por lo cual no resulta legal y de justicia otorgarle un externamiento al demandado más aun cuando ello pone en evidente peligro la integridad física y moral de sus hijos. Además de tener características de violencia que han sido acreditadas con las ocurrencias anexadas a su escrito de demanda, por lo que en ese sentido debe revocarse tal otorgamiento de régimen de visitas con externamiento.
4. En cuanto a la naturaleza del agravio, sostiene que se está dejando de resolver un punto crucial como es la tenencia de su hija a su favor, quien tiene solo ocho años de edad, dejándola en total indefensión y en cuanto al otro extremo impugnado como es el otorgamiento de externamiento a favor del demandado, se pone en evidencia el peligro a la integridad física, moral y espiritual de los menores.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

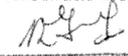
- De la facultad del órgano revisor

1.- El recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o **revocada en forma parcial o total**, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”, en virtud del cual, el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante¹.

- Del trámite de la solicitud de Tenencia

2.- Conforme al artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias

¹ Cas. N° 2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08 p.22495


NANNIE KELLY GALINDO LOYOLA
Secretaria de Sala
Sala Civil Permanente

Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Galindo Sur - Lima
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/csjlimasur



218
de
sus
de

para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

3.- El artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que “El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes”.

• **Del Derecho a tener una familia e interés superior del niño**

4.- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado en el EXP. N.º 02892-2010-PHC/TC, LIMA, cuando señala, *“que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirsele o negársele sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpezca su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. Exp. N.º 1817-2009-HC, fundamentos 14-157)”*.

5.- En esta medida, la eficacia de este derecho, pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez, que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tiene el deber de respetar *“el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*. Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad².

• **De la Tenencia o Custodia de Menor**

6.- La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca del

² Cfr. Exp. N.º 1817-2009-HC, fundamentos 18-20

[Handwritten signature]
NANNIE KELLY CALINCO LOYOLA
Secretaria de Sala
Sra. Yvilly María de la Cruz
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545
www.cortejusticialima.gob.pe

229
del
del
del

bienestar del menor, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño, resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro.

7.- Ahora bien, es habitual que ante la separación de los padres, los hijos menores permanezcan conviviendo con la madre, quien generalmente ejerce una guarda de hecho desde la ruptura de la pareja. Ello encuentra fundamento en que la mujer es quien, tradicionalmente, ha permanecido más tiempo en el hogar, se ha encargado de las tareas domésticas y de las correspondientes a la educación y cuidado y salud de los hijos. Empero también es cierto, que esta situación se ha relativizado con el tiempo, teniendo en cuenta que en el mundo moderno, la mujer también se ha incorporado al mercado de trabajo. No cabe duda de que la incorporación, cada vez mayor, de la mujer al mercado laboral es una realidad que repercute directamente en la institución familiar, y concretamente en las relaciones matrimoniales, en la fertilidad de la mujer, en la educación de los hijos y en el cuidado de los familiares dependientes.

8.- Por ello acertadamente se ha dicho que el principio general y básico que domina la materia es el siguiente: debe tenerse en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y, aun sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés, sin que el padre o la madre puedan alegar preferente derecho, salvo, por supuesto, la preferencia que a favor de la madre otorga la ley respecto de los hijos menores de tres años.

9.- Finalmente, se debe dejar presente que la decisión del Juez con respecto a la tenencia del menor no es absoluta, ya que esta resolución puede ser modificada si la otra parte prueba que existen circunstancias que ameriten esta modificación. Las pruebas se realizan mediante una nueva acción que deberá interponer la otra parte después de transcurridos seis meses de la resolución originaria, con la excepción de interponerla antes si la integridad del menor se encuentra en riesgo.

• **Del Régimen de Visitas**

10.- El Régimen de Visitas es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos, cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente.

11.- El artículo N° 88 del Código de los Niños y Adolescentes establece "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual

[Handwritten scribbles and signatures on the left margin]

230
Hurtado

deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar “

12.- Asimismo, el inciso 3) del artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y aprobada por el Perú, señala que los niños que estén separados de uno o ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto con sus progenitores de modo regular, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

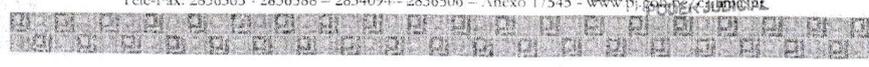
• Análisis de la sentencia apelada

13.- En el presente proceso se tiene que doña [REDACTED] interpone demanda sobre tenencia y custodia de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] de trece y ocho años de edad, respectivamente, la misma que la dirige contra [REDACTED] es el caso que la demandante presenta el recurso de apelación, en el extremo de que el A quo ha dado por concluido el presente proceso, por sustracción de la materia, respecto de la pretensión de tenencia y custodia de [REDACTED] por haber obtenido la mayoría de edad.

14. Es de verse del considerando sexto de la sentencia recurrida contenida en la resolución número trece de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, que el A quo ha señalado: “Los menores cuyo reconocimiento de tenencia y custodia se solicita [REDACTED] ambos cuentan a la interposición de la demanda con nueve años de edad y cinco años de edad...”, en el considerando octavo se precisó que “Así, efectuando una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios señalados en el considerando anterior, se colige que los menores cuyas tenencia se solicita, cuentan a la interposición de la demanda con nueve y cinco años de edad...” y en el fallo se señala “Dar por concluido el presente proceso, por sustracción de la materia respecto de la pretensión de tenencia y custodia de [REDACTED] por haber obtenido la mayoría de edad”.

15.- A efectos de resolver este extremo apelado, se tiene a fojas 20 la Partida de Nac [REDACTED] Napa, quien nació el día 22 de enero del 2010, por lo que, actualmente cuenta con nueve años y tres meses de edad; evidenciándose, que si bien en los fundamentos de la resolución apelada se ha precisado que los hijos de la demandante por quienes se solicita la tenencia son menores de edad, el A quo ha cometido un error evidente en la parte resolutive al

NANNIE KELLY GALINDO LOYOLA
Secretaria Ejecutiva



señalar que la menor [REDACTED] ha obtenido la mayoría de edad, lo cual no condice con la verdad material.

16.- Ahora bien, a fojas 86 a 90 obra el Informe Psicológico N° 068-16-JF-VES-EM-PSI, emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, practicado a la demandante [REDACTED] que concluye: "... 4. Denota sentimientos positivos y de afecto hacia sus hijos, viene asumiendo con responsabilidad su rol, no obstante, ha demostrado poca discreción en comentar ciertos aspectos a los niños en temas (del proceso) que no les corresponde saber, a pesar de ello, demostró actitud de escucha y entendimiento de lo perjudicial que es la conducta que tuvo", así también a fojas 94 a 97 obra el Informe Psicológico N° 070-16-JF-VES-EM-PSI, emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, respecto de la menor [REDACTED] que concluye: "... 4. Reconoce y valoriza a su madre en función de las necesidades que siente satisfechas aunque demanda mayor tiempo de ocio en familia. Denota conflicto emocional, confusión y sentimientos de tristeza en relación a su figura paterna manifiesta sentir afecto hacia él pero adopta actitud de temor a expresarlo abiertamente pues su mamá no le permite visitar a la familia paterna...", finalmente a fojas 114 a 117 obra el Informe Social N° 1487-2015-0-3004-JR-FC-01/EMS-YGVR, realizado por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a doña [REDACTED] cuya apreciación social es: "La señora [REDACTED] madre demandante, quien es persona adulta joven conforma una familia de tipo extensa, mantiene actualmente una relación de enamorados con el señor [REDACTED] con quien esperan más adelante formalizar su relación. En su historia familiar la señora [REDACTED] mantuvo relación de convivencia con el señor [REDACTED] con quien fruto de su amor procrearon dos hijos ([REDACTED] 10) y [REDACTED] 06) menores en litis, actualmente el señor [REDACTED] no estaría cumpliendo con su rol de padre, no estaría visitando a los menores en litis. El soporte familiar estaría dado por la señora [REDACTED] quien cuenta con trabajo que le permite estar libre en las tardes para dedicarse al cuidado de sus menores hijos, así mismo cuenta con el apoyo de su padre..."; de los informes emitidos por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, es de advertirse que la menor [REDACTED] se encuentra identificada con su señora madre reconociéndola y valorizándola, además de ser su madre con quien comparte su vida diaria; hecho que no ocurre con el demandado quien no estaría visitando a sus hijos, más aun se debe tener en cuenta lo relatado por la menor durante la visita social, donde refirió "... Que no sabe nada de su papá, que no los visita, que tampoco quiere ver a su papá porque le tiene miedo, porque la última vez que lo vio le pegó..." (Véase fojas 116); en consecuencia, habiéndose determinado la minoría de edad de [REDACTED] y que es con su madre con quien domicilia y convive mayor tiempo, resulta amparable en este extremo la demanda.

17.- Por otro lado, en el recurso de apelación se alega que el A quo resuelve conceder un régimen de visitas respecto del demandado [REDACTED]

MARNIE KELLY GALINDO LOYOLA

Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.PSEUDOPECSILVIA.com
Sala Civil de Lima Sur

73
C
P
J

Cuenca, a favor de su hijo [REDACTED] que comprenderá los días sábados a partir de las 09:00 hasta las 4:00 pm. y los días domingos de 01:00 p.m. hasta las 07:00 p.m., ambos horarios con externamiento; la misma que adolece de motivación judicial, siendo además contradictoria, toda vez que en el considerando quinto, segundo párrafo de la recurrida, se menciona que no se ha practicado la pericia psicológica al demandado, pese a que fue requerido en forma oportuna y no es posible evidenciar el estado emocional y el perfil de personalidad de dicha parte, tampoco se cuenta con Informe Social; al respecto es de señalarse que conforme lo señala el Informe Psicológico N° 070-16-JF-VES-EM-PSI, practicado a la menor [REDACTED] la misma que concluye "4. Reconoce y valoriza a su madre en función de las necesidades que siente satisfechas aunque demanda mayor tiempo de ocio en familia, denota conflictos emocional, confusión y sentimientos de tristeza en relación a su figura paterna, manifiesta sentir afecto hacia el pero adopta actitud de temor a expresarlo abiertamente pues su mamá no le permite visitar a su familia paterna. 5. Se sugiere que los padres puedan re establecer cierto nivel de diálogo y respeto, de no ser posible ello, algún familiar cercano pueda constituirse en intermediario para que la niña pueda retomar contacto con la familia paterna, pues es importante para el adecuado desarrollo socioemocional de un niño o niña la presencia de ambos referentes parentales. Así también se tiene el Informe Psicológico N° 069-16-JF-VES-EM-PSI, practicado al menor [REDACTED] cuya conclusión es: 3. Denota identificación emocional y afectiva hacia su figura materna, la valoriza en forma positiva, se muestra dependiente de ella en la satisfacción de sus necesidades. Evidencia actitud de rechazo hacia su padre, se expresa en forma negativa y lo desvaloriza completamente, lo cual probablemente este asociado a experiencias negativas con el padre y a la información (aspectos de la relación de sus padres o de los procesos judiciales) que estaría recibiendo, de manera directa e indirecta por parte del entorno familiar materno"; por último, del Informe Social N°1487-2015-03-3004-JR-FC-01/EMTS-YGVR (obrante a folios 114/117), se advierte que el menor [REDACTED] muestra rechazo contra su papá refiere que "no lo quiero porque es muy renegón. Solo la engreía a mi hermana, a ella le daba más dinero. Refiere que vive con su abuelito [REDACTED] su hermana [REDACTED] y su mamá, que vivió con su papá hasta cuando tenía ocho años, que vio como su papá le decía malas palabra a su mamá y el de miedo llamaba a su abuelito para que defienda a su mamá y su abuelito le gritaba a su papá y le decía que se vaya. Que estuvo visitando a su papá pero ahora ya no le gusta visitar a su papá porque es malo (se muestra un poco calladito no quiere hablar). Que es feliz viviendo con su mamá, refiere que mantiene una buena relación con la pareja de su madre de quien se refiere como [REDACTED] Por su parte la menor [REDACTED] ha relatado que no sabe nada de su papá que no los visita, que tampoco quiere ver a su papá porque le tiene miedo, porque la última vez que lo vio le pegó, refiere que su papá no lo quiere a su hermano porque su hermano le conto, esp...".

Handwritten marks on the left margin, including a large bracket and several checkmarks.

MANNIE KELLY GALINDO LOYOLA
 Secretario de Sala
 Sala IV de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 Poder Judicial

Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San. Gabriel - Villa María del Triunfo
 Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo.17545 - www.poderjudicial.gob.pe



Handwritten notes:
B
de
P
de

18. Frente a los relatos de los menores y a las conclusiones de los informes psicológicos y social obrante en autos; si bien el régimen de visitas es un derecho de mantener la comunicación adecuada con el progenitor que no cuenta con la tenencia de su menor hijo, lo cierto es que si se evidencia que las visitas ocasionan perjuicios en la salud física y psicológica del menor, se deberán adoptar las medidas necesarias de protección en mérito al Principio del Interés Superior del Menor, considerando la facultad tuitiva de los Jueces de Familia.

Handwritten scribble

19.- En el caso de autos, tomando en cuenta, la conducta procesal del demandado [REDACTED] quien se encuentra debidamente notificado en el domicilio consignado en su documento nacional de identidad y no habiéndose apersonado al proceso ni cumplido los requerimientos del A quo, se advierte con meridiana claridad la falta de interés en la solución de este conflicto donde se discute la tenencia de sus dos menores hijos; por otro lado, se tiene que los menores han expuesto hechos de violencia producidos por su progenitor [REDACTED] en consecuencia, no resulta razonable, en un primer momento otorgar un régimen de visitas con externamiento, toda vez que ello debe realizarse de manera progresiva y con el informe favorable del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Handwritten signature

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

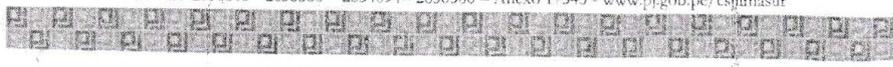
RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, sobre tenencia y custodia interpuesto por la demandante [REDACTED] contra [REDACTED] a favor de su menor hijo [REDACTED]
2. **REVOCAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, en el extremo de dar por concluida el presente proceso por sustracción de la materia respecto de la pretensión de Tenencia y Custodia de [REDACTED] por haber obtenido la mayoría de edad; y **REFORMANDOLA**: Se declara **FUNDADA** la demanda sobre tenencia y custodia por la demandante [REDACTED] contra [REDACTED] a favor de su menor hijo [REDACTED] de nueve años de edad.

Handwritten signature

NANNIE KELLY GALINDO LOYOLA
Secretaria de Sala
Sala Civil - Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/csjlimasur



234
Auto
Plazo
Civil

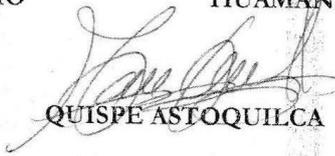
3. **REVOCAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, en el extremo de **CONCEDER REGIMEN DE VISITAS** respecto del demandado [REDACTED] a favor de su hijo [REDACTED] el cual comprenderá los días sábados a partir de las 09:00 a.m. hasta las 04:00 p.m., y los días domingos de 01:00 pm hasta las 07:00 pm, ambos horarios con externamiento, y de forma aleatoria cada fin de semana a fin de que los menores disfruten y gocen de un fin de semana con cada progenitor extendiéndose las visitas para las fechas en que se celebre el día de la padre, navidad, año nuevo y 28 de julio; siempre que no interfiera con los horarios de estudios y de descanso de la precitada menor, debiendo las partes cumplir con no afectar ni contravenir dicho mandato, bajo apremio de ley; y **REFORMANDOLA: Se CONCEDE el REGIMEN DE VISITAS** respecto del demandado [REDACTED], a favor de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] el primer y tercer domingo de cada mes y segundo y cuarto sábado de cada mes, en el hogar materno, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, **SIN EXTERNAMIENTO**, durante los primeros **SEIS MESES**, y vencido el plazo, el Juez de Familia, deberá solicitar un informe evolutivo del equipo multidisciplinario (psicológico y social) a efectos de otorgarse, en caso de tener informe favorable, el externamiento de los menores durante los días indicados.

4. En los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **TENENCIA Y CUSTODIA**.

Notifíquese y devuélvase.-


MEZA MAURICIO


HUAMANCAYO PIERREND

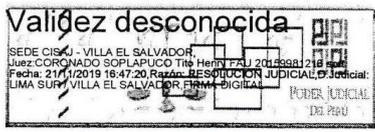

QUISPE ASTOQUILCA

Procedencia : Juzgado Especializado de Familia de Villa El Salvador
Expediente : 1487-2015
Juez : [REDACTED]
Especialista : [REDACTED]


MANNIE KELLY GALINDO LOYOLA
Secretaria de Sala
Sala Civil Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

CÚMPLASE LO EJECUTORIADO

ok documento



1º JUZGADO DE FAMILIA- VILLA EL SALVADOR
EXPEDIENTE : 01487-2015-0-3004-JR-FC-01
MATERIA : TENENCIA
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y DE FAMILIA DE LIMA SUR,
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE
Villa el Salvador, doce de noviembre
De dos mil diecinueve.-

30

DADO CUENTA: En la fecha: Téngase por recibido los autos provenientes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; con cargo de ingreso **5639 - 2019**, Estando a los alcances de lo resuelto mediante resolución número tres, la misma que resuelve: "...1.- **CONFIRMAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, sobre tenencia y custodia interpuesto por la demandante [REDACTED] contra [REDACTED], a favor de su menor hijo [REDACTED]. 2.- **REVOCAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, en el extremo de dar por concluida el presente proceso por sustracción de la materia respecto de la pretensión de Tenencia y Custodia de [REDACTED] por haber obtenido la mayoría de edad; y **REFORMANDOLA: Se declara FUNDADA la demanda sobre tenencia y custodia por la demandante [REDACTED] contra [REDACTED] a favor de su menor hija [REDACTED] de nueve años de edad. 3.- REVOCAR**, la sentencia contenida en la resolución 13, de fecha 03 de octubre del 2018, en el extremo de **CONCEDER REGIMEN DE VISITAS** respecto del demandado [REDACTED] a favor de su hijo [REDACTED] el cual comprenderá los días sábados a partir de las 09:00 a.m. hasta las 04:00 p.m., y los días domingos de 01:00 pm hasta las 07:00 pm, ambos horarios con externamiento, y de forma aleatoria cada fin de semana a fin de que los menores disfruten y gocen de un fin de semana con cada progenitor extendiéndose las visitas para las fechas en que se celebre el día de la padre, navidad, año nuevo y 28 de julio; siempre que no interfiera con los horarios de

[Signature]
LUIS ALBERTO RAMOS YARLEQUE
Especialista Legal
Primer Juzgado de Familia
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

219
Diana
Cruz
Yarique

estudios y de descanso de la precitada menor, debiendo las partes cumplir con no afectar ni contravenir dicho mandato, bajo apremio de ley; y **REFORMANDOLA: Se CONCEDE el REGIMEN DE VISITAS** respecto del demandado [REDACTED] a favor de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] el primer y tercer domingo de cada mes y segundo y cuarto sábado de cada mes, en el hogar materno, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, SIN EXTERNAMIENTO, durante los primeros SEIS MESES, y vencido el plazo, el Juez de Familia, deberá solicitar un informe evolutivo del equipo multidisciplinario (psicológico y social) a efectos de otorgarse, en caso de tener informe favorable, el externamiento de los menores durante los días indicados...". **CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, con conocimiento de las partes. **Notifíquese.-**


LUIS ALBERTO RAMOS YARLEQUE
Especialista Legal
Primer Juzgado de Familia
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL